

RESUELVE:

1. **Declarar en Interdicción Judicial** por causa de incapacidad total al señor Omar Laurence Rivera Caro.

2. Como consecuencia de lo anterior se encuentra incapacitado para la administración de sus bienes el mencionado señor Omar Laurence Rivera Caro.

3. **Designar** como Curador General al señor Otto Viviano Rivera Caro, hermano del interdicto y como curador. Comuníquesele su designación para que manifieste si acepta el cargo.

4. Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al discernimiento del cargo, presente el curador un inventario de los bienes del interdicto, o bien un apunte privado en caso de ser demandado exiguos dichos bienes, en la forma y términos establecidos en el Código Civil.

5. **Otórquese** por el señor Otto Viviano Caro hermano del presunto interdicto caución por la suma de \$500.000.00 conforme lo previsto en el artículo 464 del C. C. Concédese el término de diez (10) días.

6. **Inscribir** este decreto de Interdicción Definitiva en el registro civil (Decreto 1260 de 1970, artículo 5°) y al mismo tiempo **notificar** al público por aviso que se insertará por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional (*El Tiempo* o *El País*).

7. **Consúltese** este fallo con la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior de Cali. Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Juez (Fdo.),

Clara Inés del Rosario Luna Gómez”.

“Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala de Familia.

Magistrado Ponente: Doctor *Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos*.

Proyecto aprobado mediante Acta número 070. Ref. Exp. 7781. -Cali, veintiuno de noviembre de dos mil dos...

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. **Confirmar** la sentencia consultada adicionando los puntos 1° y 3° resolutivos, en el sentido de expresar, en su orden, que la persona puesta en interdicción judicial es Omar Laurence Rivera Caro, hijo de Manuel A. Rivera y Carmen A. Caro, nacido en Cali el 19 de agosto de 1965, de estado civil soltero e identificado con la cédula de ciudadanía 16740276 de Cali y que el curador designado es el señor Otto Viviano Rivera Caro, identificado con la cédula de ciudadanía 79117963 de Fontibón, D. C.

Segundo. **Adicionar** el punto sexto resolutivo expresando que la inscripción de la sentencia se efectúe en el registro civil de nacimiento del interdicto, sentado en la Notaría Tercera de Cali, el 28 de agosto de 1965, y que la publicación del aviso del decreto de interdicción definitiva adoptado en esta instancia, deberá hacerse mediante inserción al menos por una vez, tanto en el *Diario Oficial* como en “*El Tiempo*”. Sin costas.

Cópiese y notifíquese.

Los Magistrados (Fdo.)

Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos, Eustorgio Mariano Aguado Montaña, Alvaro Cataño Patiño.

Se expide el presente aviso hoy, veinte (20) de marzo de dos mil tres (2003) para ser publicado por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en *El Tiempo*.

El Secretario,

Luis Fernando Jaramillo V.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0230795. 11-IV-2003. Valor \$22.500.

FE DE ERRATAS

En el *Diario Oficial* 45.148 del 4 de abril de 2003, página 12 apareció el Acuerdo número 001 de marzo 19 de 2003, por medio del cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas para el período fiscal de 2003, con dos errores de corrección, ya que en la cuenta 513545 se debe leer **Fax y telex** y no **Faz y Teles**, como apareció; y en la partida 5195 diversos en la columna Bogotá la cifra correcta es **115.275.140** y no 11.275.140.

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 805 DE 2003

(abril 11)

por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Naturaleza*. La Universidad Militar Nueva Granada es un ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere.

Artículo 2°. *Autonomía*. En razón de su misión y de su régimen especial la Universidad Militar Nueva Granada, es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan y dictar sus normas y reglamentos conforme a la presente ley.

Artículo 3°. *Fines*.

a) Ofrecer formación superior y profundizar en la formación integral de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o retiro, a los empleados civiles del sector Defensa, a los familiares de los anteriores y a los particulares que se vinculen a la universidad, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país;

b) Colaborar con los institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el desarrollo de los programas que ellos adopten para la capacitación de su personal;

c) Prestar apoyo y asesoría en los órdenes científico y de educación al sector Defensa y a las entidades e instituciones que lo soliciten;

d) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones, y promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país y del sector Defensa;

e) Fortalecer en su población académica y estudiantil, la formación y compromiso en los principios y fines constitucionales, con miras a garantizar profesionales que desarrollen y contribuyan a la sostenibilidad democrática del Estado;

f) Desarrollar programas de educación formal y no formal en cualquiera de las modalidades educativas, especialmente para atender las necesidades de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;

g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional, con miras a que las diversas zonas del país, dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;

h) Propiciar y participar en el estudio y solución de asuntos de interés para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, independientemente, o en asocio con entidades que persigan fines similares;

i) Ampliar las oportunidades de acceso a la educación superior y a la educación no formal;

j) Fomentar la cooperación con entidades de similar fin, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 4°. *Inspección y vigilancia.* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, las funciones de Inspección y Vigilancia en lo que compete a la Universidad Militar Nueva Granada.

CAPITULO II Patrimonio y rentas

Artículo 5°. *Ingresos y patrimonio.* Los ingresos, rentas y patrimonio de la Universidad Militar Nueva Granada estarán constituidos por:

- a) Las partidas que con destino a ella se incluyan en el Presupuesto General de la Nación;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, los derechos materiales e inmateriales que le pertenecen o que adquiera a cualquier título;
- c) Las rentas que reciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos;
- d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 6°. *Autonomía financiera y presupuestal.* Para los fines definidos en la presente ley, la Universidad Militar Nueva Granada, tiene autonomía para usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, para programar aprobar y ejecutar su propio presupuesto en los términos que defina la Ley orgánica de presupuesto y la correspondiente ley anual teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especial.

Los bienes de la Universidad Militar Nueva Granada son imprescriptibles e inembargables.

Para la administración y manejo de los recursos generados por actividades académicas, de investigación, de asesoría o de extensión, la Universidad podrá crear fondos de manejo especial con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la institución. Su manejo y administración serán conforme a la ley y los estatutos generales de la Universidad.

CAPITULO III Organización y autoridades

Artículo 7°. *Gobierno de la Universidad.* La dirección de la Universidad Militar Nueva Granada corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.

Artículo 8°. *Del Consejo Superior Universitario.* En razón de su régimen especial el Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada es el máximo organismo de dirección de la Universidad y está integrado por:

- a) El Ministro de Defensa o el Viceministro, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- c) El Comandante de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares;
- d) El Director de la Escuela Superior de Guerra;
- e) El Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova;
- f) Un delegado designado por el presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector Universitario o de Defensa;
- g) Un representante de las directivas académicas;
- h) Un representante de los docentes;
- i) Un representante de los estudiantes;
- j) Un representante de los egresados;
- k) Un ex Rector de la Universidad Militar.

Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad Militar asistirá a las reuniones del Consejo Superior con voz pero sin voto y el Vicerrector General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior Universitario reglamentará entre otros asuntos, las calidades, elección, período de permanencia, derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros contemplados en los literales g), h), i), j) y k).

Parágrafo 3°. En ausencia del Ministro de Defensa y del Viceministro de Defensa, los miembros del Consejo Superior Universitario presentes y que constituyan quórum, podrán designar un Presidente *ad hoc* para dirigir la respectiva reunión.

Artículo 9°. *Funciones.* Son funciones del Consejo Superior Universitario:
a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;

b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución;

c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;

d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;

e) Designar y remover al Rector en la forma que prevean los estatutos;

f) Aprobar el presupuesto de la Institución;

g) Darse su propio reglamento;

h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos de la Universidad.

Artículo 10. El Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada en un término no mayor de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, adoptará el estatuto general de la Universidad de acuerdo con las normas vigentes de educación superior en el que señalará la estructura orgánica de la Universidad que comprende entre otras la existencia del Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

CAPITULO IV

Del personal docente y administrativo

Artículo 11. *Del personal docente.* Para el desarrollo de sus programas investigativos, de docentes y de extensión, el personal docente de la Universidad Militar Nueva Granada estará conformado por:

a) Profesores de carrera, en las categorías de auxiliar, asistente, asociado y titular; los cuales podrán ser de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y de cátedra;

b) Profesores Especiales, ocasionales, visitantes, honorarios y *ad honorem*.

Parágrafo 1°. Los profesores especiales, ocasionales y visitantes no pertenecen a la carrera docente, ni son servidores públicos, y se vinculan a la Universidad para períodos determinados mediante orden de prestación de servicios, pero para los efectos organizacionales se consideran personal académico.

Artículo 12. *De la carrera docente.* Para ingresar a la carrera docente Universitario es indispensable haber sido seleccionado mediante concurso y haber obtenido evaluación favorable. del desempeño según lo determine el estatuto docente.

Artículo 13. *Del estatuto docente.* El estatuto docente de la Universidad Militar Nueva Granada, expedido por el Consejo superior Universitario, determinará entre otras:

a) Régimen de vinculación,, promoción, categorías, retiro, y demás situaciones administrativas;

b) Derechos obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos;

c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del docente universitario;

d) Régimen disciplinario.

Artículo 14. *Del régimen prestacional y salarial del personal docente.* Los profesores universitarios de carrera son empleados públicos amparados por el régimen especial consagrado en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 y las normas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan.

Artículo 15. *Del personal administrativo.* El personal administrativo vinculado a la Universidad Militar Nueva Granada, será: De libre nombramiento y remoción, de Carrera Administrativa o Trabajadores Oficiales.

Son empleados de libre nombramiento y remoción, quienes desempeñen cargos de dirección, confianza, supervisión, vigilancia y manejo. Son trabajadores oficiales quienes desempeñan actividades de la construcción y sostenimiento de obras y las actividades previstas en los estatutos como susceptibles de tal vinculación.

Artículo 16. *Del régimen del personal administrativo.* El régimen del personal administrativo de la Universidad Militar que expida el Consejo Superior deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario y estará basado en criterios de selección e ingreso, y promoción por concurso y evaluación sistemática y periódica.

CAPITULO V

De los estudiantes

Artículo 17. *Carácter de estudiante.* La calidad de estudiante se reconocerá a quienes hayan sido admitidos a programas de pregrado, de postgrado, extensión y educación continuada que cumplan los requisitos definidos por la universidad y se encuentren debidamente matriculados. Esta calidad únicamente se perderá o se suspenderá en los casos que específicamente determine los reglamentos.

El Consejo Superior Universitario, adoptará el estatuto estudiantil que regulará al menos los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos de conformidad con las normas vigentes.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 18. *Programas de extensión.* La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Artículo 19. *Régimen contractual.* La Universidad Militar Nueva Granada está facultada para celebrar toda clase de contratos de acuerdo a su naturaleza y objetivos. Los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebre la Universidad Militar Nueva Granada se regirán por las normas de derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, salvo los contratos de empréstito los cuales se someterán a las reglas previstos para ellos en el estatuto de contratación para la administración pública y las disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de que la Universidad pueda aplicar las normas generales de contratación administrativa.

Parágrafo. La Universidad podrá participar en la constitución de personas o entidades de tipo asociativo o fundacional, con otras personas públicas o privadas, naturales o jurídicas, con el objeto de contribuir al mejor cumplimiento de sus fines en los campos de la docencia, la investigación y la extensión de conformidad con las normas legales.

Artículo 20. *Sistemas de Control y Evaluación.* Se establecerán sistemas de control interno de la gestión y evaluación de resultados. El Consejo Superior Universitario reglamentará lo pertinente.

Artículo 21. *Carácter de los miembros de los cuerpos colegiados.* Los miembros de los cuerpos colegiados que por la presente ley se establecen y de los que se establezcan por estatutos, así se llamen representantes o delegados, están obligados a actuar en beneficio de toda la universidad y en función exclusiva del bienestar y progreso de la misma en consonancia con lo dispuesto en los artículos 123 y 209 de la Constitución Nacional.

Artículo 22. *Aplicación de normas.* Se aplicarán a la Universidad Militar Nueva Granada todas las normas de la Ley 30 de 1992 o las que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 23. *Transición.* Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones de la presente ley, se establecen las siguientes normas de transición:

a) Mientras se adoptan los estatutos general, de personal académico, estudiantil y de personal administrativo, continuarán aplicándose los estatutos y demás disposiciones que sobre las mismas materias se encuentren vigentes. Mientras se integran los organismos y se designan las autoridades que constituyen el gobierno de la universidad conforme a la presente ley, continuarán ejerciendo sus funciones los actuales organismos y autoridades con la composición y el origen que prevén las normas vigentes, con anterioridad a la presente ley y asumirán las atribuciones que le confiere esta ley;

b) El Consejo Superior Universitario, con la conformación prevista hasta la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el procedimiento de designación de los miembros de ese organismo de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 24. A partir de la vigencia de la presente ley, el régimen de prestaciones sociales y asistenciales aplicable al personal administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada será: el siguiente:

a) Para quienes se vinculen con posterioridad a la vigencia de la presente ley se les aplicará el régimen ordinario de los servidores públicos;

b) Para quienes se encuentren vinculados a la Universidad Militar Nueva Granada a la entrada en vigencia de la presente ley, se les respetará el régimen prestacional bajo el cual estaban sometidos.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Defensa Nacional,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1034 DE 2003

(abril 28)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas por el numeral 13, del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973 y la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Encárgase de las funciones de la Alta Consejería Presidencial para el Plan Colombia y de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Inversión para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la doctora **María Inés Restrepo Cañón**, **Director Programa Presidencial 120-41** mientras dura la comisión de la titular del cargo.

Artículo 2°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alberto Velásquez Echeverri.

DECRETO NUMERO 1036 DE 2003

(abril 28)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará entre los días 29 de abril y 4 de mayo del presente año a la ciudad de Washington (Estados Unidos de Norteamérica), con el fin de asistir a la XLIV Cumbre Anual de la Academia de Logros, entrevistas con el señor Presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, y miembros del Congreso y del Gobierno de ese país;

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en las leyes, el Ministro del Interior y de Justicia está habilitado para ejercer las funciones constitucionales como Ministro Delegatario,

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente Decreto, deléganse en el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fernando Londoño Hoyos, las funciones correspondientes a los siguientes asuntos:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303, 304 y 314.
2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.
3. Artículos 163, 165 y 166.
4. Artículos 200 y 201.
5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR
Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1037 DE 2003

(abril 28)

por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 5° del Decreto 2163 de 1970 y 66 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y